

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, enero 20 de 2022. A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado surtida en debida forma por correo electrónico quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sirvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128
RADICADO. 2021-00288-00

El presente proceso **EJECUTIVO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELECTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S. Y LUIS FERNANDO LIAN ARANA** correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio No. 1432 de fecha de 16 de junio de 2021, notificado por estados el 17 de junio de 2021, providencia que fu objeto de corrección mediante auto interlocutorio No. 1859 de fecha de 28 de julio de 2021, notificado por estados el 29 de julio de 2021, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de los demandados **CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELECTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S. y LUIS FERNANDO LIAN ARANA**, se surtió mediante comunicado remitido vía electrónica:

1. **CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELECTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, al correo contabilidad@cablearte.com, recibida el **día 17 de agosto de 2021.**
2. **LUIS FERNANDO LIAN ARANA**, al correo gerencia@scpingenieria.com, recibida el **día 02 de diciembre de 2021,**

Lo anterior tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 292 de Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de junio de 2020.

Ahora bien, estando debidamente notificada la parte demandada a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación

clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra él, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de Código General del Proceso, La Juez,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELECTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S. Y LUIS FERNANDO LIAN ARANA**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el artículo 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (\$5.260.262,00)**

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2021-00288-00

TRS

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 009** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **ENERO 25 DE 2022.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a58909426a5577b0eb65d9f3d65b53bcf176b3a36de3f58d8ab48c00c1a219f3**

Documento generado en 21/01/2022 04:17:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>